



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2021-00162-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0685

ASUNTO

1

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El 21 de junio de 2021, previa demanda en forma, se libró mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Colombiana de Crédito y Servicios "Crediscol", contra la señora María Elsy Rojas (No. 013 exp).

La citación para notificación personal a la demandada María Elsy Rojas, remitida a la dirección reportada por la demandante, fue devuelta el 21 de enero de 2022 por la empresa de correos, con la constancia de dirección ERRADA/NO EXISTE (fol. 3 No. 38 exp); por lo que se emplazó a la ejecutada para que compareciera al despacho a recibir notificación del mandamiento de pago y no lo hizo; en consecuencia, con decisión de mayo 3 de 2022 se le designó curador ad litem (No 045 exp) quien se notificó del mandamiento de pago librado contra su representada; sin embargo, agotado el término de traslado para excepcionar o pagar, no hizo lo uno ni lo otro.

El título valor acercado como base de recaudo ejecutivo no mereció reparo alguno.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, la demandada no propuso excepciones ni pagó la obligación, por ello se debe aplicar la norma en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor de la Cooperativa Colombiana de Crédito y Servicios "Crediscol", y contra la señora María Elsy Rojas.

Segundo. DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y el de los que se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR en costas a la ejecutada. **LIQUÍDENSE** por secretaría.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac8798eb453cc5a52d6f72ec8a98c9881ce22f32f30a02e549a0ecc9c565520**

Documento generado en 03/06/2022 09:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**